

EDICTO N°136

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Rojas B., actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN ASA PANAMA Y LA SOCIEDAD PANAMÁ ASA INVERSIONES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DM-AL-651-2023 de 21 de abril de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Panamá, ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En atención a la solicitud presentada por el Licenciado Luis Smith, de acuerdo a sustitución de Poder efectuada, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Rojas B., actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN ASA PANAMA Y LA SOCIEDAD PANAMÁ ASA INVERSIONES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DM-AL-651-2023 de 21 de abril de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones, se **ORDENA** el desglose de los siguientes documentos:

- . Original del memorial de Poder otorgado al Licenciado Juan Carlos Rojas B. (V.F.1)
- . Original del certificado de persona jurídica de la Sociedad PANAMA ASA INVERSIONES, S.A., emitido por el Registro Público de Panamá. (V.F.7)
- . Original del certificado de fundación de interés privado FUNDACIÓN ASA PANAMA, emitido por el Registro Público de Panamá. (V.F.8)

Se niega el desglose para aquellos documentos presentados en copia simple:

- . Documento denominado “EVALUACIÓN DE SEVIDUMBRES FINCA 22081” “Propiedad: PANAMÁ ASA INVERSIONES, S.A., del 10-7-2023”. (V.F.9-44)
- . Nota DM-AL-1867-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, suscrita por el Ministro José Luis Andrade. (V.F.45-47)
- . Nota No.DM-AL-651-2023 de fecha 21 de abril de 2023, emitida por el Ministro Rafael J. Sabonge V. (V.F.48)

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL**

EDICTO N° 137

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Betsy Malca, actuando en nombre y representación de **FÉLIX DANIEL PITTI OTERO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 447-2024 de 27 de noviembre de 2024, emitido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Licenciada Betzy Malca, actuando en nombre y representación de Félix Daniel Pitti Otero, contra la Resolución de 13 de noviembre de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Betsy Malca, actuando en nombre y representación de **FÉLIX DANIEL PITTI OTERO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 447-2024 de 27 de noviembre de 2024, emitido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA ”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 138

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **ALIADO SEGUROS, S.A.**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 162-2024 Conades del 13 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas, Adscrito al Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....

.....

.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas N°552 de 1 de diciembre de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **ALIADO SEGUROS, S.A.**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 162-2024 conades del 13 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas, Adscrito al Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA ”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.724252025
sd

EDICTO N° 139

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en nombre y representación de **ALCIDES MORALES HERNÁNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-485-2024 de 04 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en nombre y representación de Alcides Morales Hernández, contra la Resolución de 18 de septiembre de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en nombre y representación de **ALCIDES MORALES HERNÁNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. ADMG-485-2024 de 04 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 140

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada Nilda Isabel Revello Fernández, actuando en nombre y representación de **ELIZABETH ORTEGA AGUILAR**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 012 de 28 de mayo de 2025, publicada en la Orden General del Día No. 106 de 02 de junio de 2025, emitida por la policía nacional, y para que se hagan otras declaraciones.; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Licenciada Nilda Isabel Revello Fernández, actuando en nombre y representación de Elizabeth Ortega Aguilar, contra la Resolución de 25 de noviembre de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada Nilda Isabel Revello Fernández, actuando en nombre y representación de **ELIZABETH ORTEGA AGUILAR**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 012 de 28 de mayo de 2025, publicada en la Orden General del día No. 106 de 02 de junio de 2025, emitida por la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA ”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.1515682025
sd

EDICTO No. 141

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuestas por el **LICENCIADO RODOLFO WILLIAMS JONES**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 31 y 33 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, emitido por el Ministerio de Educación, publicado en Gaceta Oficial Digital No. 30384-A de 10 de octubre de 2025; se ha dictado una resolución, que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

Panamá, Panamá, doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En el proceso de marras, que contiene Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad acumuladas al expediente No. 1605022025, el entonces Magistrado Sustanciador de la causa dictó la resolución de 29 de diciembre de 2025, mediante la cual dispuso la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Genaro Omar Ojo Reyes, para que se declararan nulos, por ilegales, los artículos 31, 32 y 33 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, así como su acumulación al expediente No. 1605022025.

No obstante, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actualmente a cargo de la causa, ha advertido la existencia de un error de escritura en la citada resolución de 29 de diciembre de 2025, únicamente en lo relativo a la identificación del número de entrada del expediente correspondiente a la demanda promovida por el licenciado Ojo Reyes, el cual fue consignado como 29522022, cuando en realidad corresponde al número de entrada 1726332025.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora dispone corregir dicho error de escritura, exclusivamente en el sentido de hacer constar que el expediente que contiene la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado Genaro Omar Ojo Reyes es el No. 1726332025, el cual se acumula al expediente No. 1605022025, y se prosiga el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Fdo) MAGISTRADA GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO No. 142

Dentro de la **Demandado Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción**, interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de la sociedad **INVERSIONES AVÍCOLAS AGROPECUARIAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 035-PNAL de 17 de julio de 2025, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de Panamá Norte del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, siete (7) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

.....
.....

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la Dirección Médica de la Región de Salud de Panamá Norte del Ministerio de Salud, que nos remita, a la mayor brevedad posible copias autenticadas, con la debida constancia de su notificación de los siguientes documentos:

- Resolución No. 035-PNAL de 17 de julio de 2025;
- Resolución No. 038-PNAL del 30 de julio de 2025; y de la
- Resolución No. 1401 del 6 de noviembre de 2025.

Notifíquese,

**(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS, SECRETARIA ”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°143

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, actuando en nombre y representación de **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 3 y 4 del Resuelto de Personal No. 112 de 31 de marzo de 2023, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 18

Panamá, 12 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, actuando en nombre y representación de **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 3 y 4 de Resuelto de Personal No. 112 de 31 de marzo de 2023, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscripto en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admite **como prueba presentada por la parte actora**, el original del documento público que consiste en la Certificación de 30 de mayo de 2025, expedida por la Secretaría General de la Contraloría General de la República, incluyendo el documento que trae adjunto, todo esto visible a fojas 10-11.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos del Ministerio de Seguridad Pública, **aportadas por la parte accionante**:
 - 2.1. Dos (2) ejemplares del Resuelto de Personal No. 112 de 31 de marzo de 2023 (fojas 6-7).
 - 2.2. La Resolución No. 286 de 13 de junio de 2025 (fojas 8-9).
3. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que guarda relación con el Resuelto de Personal No. 112 de 31 de marzo de 2023. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar al Ministerio

de Seguridad Pública, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833 y 842 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. 128637-2025
AC/v

EDICTO No. 144

Dentro de la **Demandado Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción**, interpuesta por el Licenciado Marcos Gregorio Mudarra Aguilar, actuando en nombre y representación de **ERNESTO DIÓGENES MAYTÍN JUSTINIANI**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 587 de 01 de agosto de 2025, emitido por el Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

.....
.....

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** solicitar al Ministerio de la Presidencia, remita lo siguiente:

1. **Copia autenticada** de la Resolución No. 254 de 23 de septiembre de 2025, emitida por el Ministerio de la Presidencia, con su debido sello o constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE;

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS, SECRETARIA ”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°145

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de empresa de **DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19404-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 9

Panamá, 8 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

Dentro de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, corregida, interpuesta por la Firma Forense MORGAN & MORGAN LEGAL, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 19404-Elec de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, modificada parcialmente a través de la Resolución AN N° 19714-Elec de 20 de noviembre de 2024, y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en la etapa de admisibilidad de las pruebas presentadas, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso, determinándose lo siguiente:

I. SE ADMITEN PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. **PRUEBAS DOCUMENTALES:** se admiten las siguientes pruebas documentales, toda vez que las mismas cumplen con lo preceptuado en los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, al ser pertinentes al proceso y han sido aportadas en originales o autenticadas por el servidor público custodio del original. Estas son:

- 1.1 Poder conferido por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. a favor de MORGAN & MORGAN LEGAL. (Cfr. foja 1 a 2 del expediente judicial).
- 1.2 Original del Certificado del Registro Público que acredita la existencia de la Persona Jurídica de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (Cfr. foja 72 del expediente judicial).
- 1.3 Original del Certificado del Registro Público que acredita la existencia de la Persona Jurídica MORGAN & MORGAN LEGAL, sociedad civil. (Cfr. fojas 73 a 74 del expediente judicial).
- 1.4 Copia autenticada de la Resolución AN No. 19714-Elec de 20 de noviembre de 2024 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (Cfr. foja 131 a 155 del expediente judicial).

- 1.5 Original de la constancia de recibido de la solicitud de copias autenticadas que realizó la firma MORGAN & MORGAN LEGAL en su condición de apoderados de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (Cfr. fojas 157 a 158 del expediente judicial).
- 1.6 Copia autenticada de la Resolución AN N°19404-Elec de 16 de julio de 2024 por la cual aplica una reducción tarifaria a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), por el incumplimiento de los indicadores individuales de las normas de calidad de servicio comercial a los clientes durante el año 2020. (Cfr. fojas 229 a 231 del expediente judicial).
- 1.7 Copia autenticada del Poder conferido por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., a favor de MORGAN & MORGAN LEGAL, presentado el día 18 de julio de 2024, junto con la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, respecto de la poderdante. (Cfr. fojas 232 a 238 y reverso del expediente judicial).
- 1.8 Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. a través de sus apoderados judiciales dentro del proceso administrativo instaurado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (Cfr. fojas 239 a 282 del expediente judicial).
- 1.9 Copia autenticada de la Providencia No. 0114-2024 de fecha 08 de noviembre de 2024. (Cfr. foja 283 del expediente judicial).
- 1.10 Copia autenticada del Edicto de Notificación No. 071-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024. (Cfr. foja 284 del expediente judicial).
- 1.11 Copia autenticada del Escrito de "Solicitud" presentado, por MORGAN & MORGAN LEGAL el día 15 de noviembre de 2024. (Cfr. foja 285 del expediente judicial).
- 1.12 Copia autenticada de la Resolución AN No. 19714-Elec de 20 de noviembre de 2024, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) en contra de la Resolución AN No. 19404-Elec de 16 de julio de 2024, por la cual se aplica una reducción tarifaria, por el incumplimiento de los indicadores individuales de las normas de calidad de servicio comercial, a favor de los clientes durante el año 2020, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con su constancia de notificación. (Cfr. fojas 286 a 310 y reverso del expediente judicial).
- 1.13 Copia autenticada del Edicto de Notificación en Puerto No. 080-2024 de fecha 02 de diciembre de 2024. (Cfr. foja 311 del expediente judicial).
- 1.14 Copia autenticada del Escrito de "Solicitud de Copias autenticadas" presentado por MORGAN & MORGAN LEGAL el día 26 de diciembre de 2024. (Cfr. fojas 312 a 313 del expediente judicial).

2. PRUEBAS TESTIMONIALES: la parte actora aduce en la demanda corregida, las pruebas testimoniales de los señores Sebastián Pérez y José Carrera, de conformidad con el interrogatorio que oportunamente le formularán con sustento al artículo 933 del Código Judicial, y se señala que éstas han sido objetadas por la Procuraduría de la Administración, consultable a foja 403.

Precisado lo anterior, se determina que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, se admiten los testimonios solicitados de los señores:

1. Ingeniero Sebastián Pérez, localizable en Albrook, Edificio 812, Avenida Diógenes De La Rosa, Ciudad de Panamá, República de Panamá.
2. Ingeniero José Carrera, localizable en Albrook, Edificio 812, Avenida Diógenes De La Rosa, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

II. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

A). PRUEBAS DOCUMENTALES: de conformidad con el contenido de los artículos 783 y 833 del Código Judicial, por ser ineficaces al objeto del debate en este proceso, se determinan la inadmisibilidad de lo siguiente:

1. Copia simple del Certificado de Idoneidad del Licenciado José Dolores Carrizo Durling. (Cfr. foja 75 del expediente judicial).
2. Copia simple de la cédula de identidad personal de José Dolores Carrizo Durling. (Cfr. foja 76 del expediente judicial).
3. Copia simple de la captura de la imagen de apartado Idoneidades que posee el Órgano Judicial. (Cfr. foja 77 a 78 del expediente judicial).
4. Copia simple de la Resolución AN No. 19404-Elec de 16 de junio de 2024 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (Cfr. fojas 79 a 81 del expediente judicial).
5. Copia simple de un correo electrónico dirigido a la ASEPA cuyo asunto es la Notificación de la Resolución No. 19404. (Cfr. foja 82 del expediente judicial).
6. Poder que otorga la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. a favor Morgan & Morgan Legal para su representación dentro del proceso administrativo. (Cfr. 83 a 84 del expediente judicial).
7. Copia simple del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la resolución AN No. 19404-Elec de 16 de julio de 2024. (Cfr. fojas 85 a 129 del expediente judicial).
8. Copia a color del Edicto de Notificación en Puerta No. 080-2024. (Cfr. foja 156 del expediente judicial).

B). PRUEBA DE INFORME: la parte actora solicita en la demanda corregida (Cfr. foja 224 del expediente judicial), con fundamento del artículo 893 y demás disposiciones del Código Judicial), dos pruebas de informe, a saber:

- b.1 Se solicita a sus costas, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá copia autenticada de todos los documentos y constancias procesales que conforman y reposan dentro del expediente contentivo de - o que guarden relación con - el proceso administrativo al que accede la Resolución AN No. 19404-Elec del 16 de julio de 2024, dictada por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, incluyendo, la copia autenticada de la referida la Resolución AN No. 19404-Elec del 16 de julio de 2024, su constancia de notificación por correo electrónico, así como copia autenticada de toda la correspondencia, documentación y pruebas que guarden relación, directa y/o indirectamente, con la emisión de la Resolución AN No. 19404-Elec de 16 de julio de 2024, así como su acto confirmatorio.
- b.2 Se requiera a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá certifique cuál fue la base metodológica aplicada a la cuantificación de la compensación (reducción tarifaria) por supuestos incumplimientos de los indicadores individuales de las normas de calidad de servicio comercial en el presente caso.

Se advierte que la Procuraduría de la Administración objeta las pruebas de informe ut supra, lo que es consultable a fojas 422 a 425 del expediente judicial.

En virtud de lo anterior, el Tribunal señala que de conformidad a lo que establece el contenido de lo dispuesto en los artículos 783 y 784 del Código Judicial, no se admite las pruebas de informes enunciadas previamente, en tanto no obra en el expediente constancia alguna que acredite que la parte actora hubiese solicitado las informaciones requeridas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá. En consecuencia, no puede considerarse cumplida la carga probatoria que le corresponde, por lo que la misma no puede ser trasladada a este Tribunal.

C.) INSPECCIÓN JUDICIAL: la parte actora solicita la prueba con fundamento en el artículo 966 del Código Judicial, misma que ha sido objetada por la Procuraduría de la Administración (Cfr. Fojas 403, 425- 426 del expediente judicial), para que, con asistencia de peritos en materia técnica e informática, sobre los libros, archivos, sistema informático y cualquier otra fuente de información que consta en las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) identifiquen los siguientes puntos:

- d.1 Registros detallados del mantenimiento y las auditorias realizadas al sistema BASE METODOLOGICA.
- d.2 Evidencia de las certificaciones y protocolos de seguridad implementados en el sistema.

d.3 Evaluación independiente de la consistencia y confiabilidad de los datos procesados por el sistema.

Adicionalmente solicita, que los peritos incorporen a su informe toda la documentación que estimen pertinentes en relación con los extremos específicos sobre los que versa la presente prueba.

La parte actora designa como peritos a los señores Alcibíades Mayta CIP 8-108-751, Idoneidad 72-013-005, Ingeniero Eléctrico y Gustavo Iribarren, CIP 9-131-32, Idoneidad 94-024-017, Ingeniero Electromecánico.

Con relación a la prueba peticionada, advierte el tribunal que la misma deviene en ineficaz y dilatoria, pues la parte actora pretende constituir a esta Magistratura como una tercera instancia, contraviniendo así lo preceptuado en el artículo 783 del Código Judicial, porque el tema en debate ante esta instancia jurisdiccional constituye es la ilegalidad del acto impugnado.

D.) PRUEBAS PERICIALES: De conformidad a lo que establecen los artículos 783, 966 y 967 del Código Judicial, se niega las siguientes pruebas periciales propuestas por la parte actora con la demanda corregida (Cfr. fs. 225 a 228 del expediente judicial), que fueron objetadas por la Procuraduría de la Administración (Cfr. Fojas 403 a 404 y 426 del expediente judicial), los cuales pasamos a describir:

" **PRIMERA PRUEBA PERICIAL:**

Solicitamos que con fundamento en el artículo 966 del Código Judicial, se ordene la práctica de una prueba pericial para que con base en los documentos que reposan en el expediente, así como también en cualquier otra fuente de información a la que puedan tener acceso los peritos, se determine lo siguiente:

1. Si hubo información repetida para un mismo cliente por mes, en los indicados listados por la ASEP en la evaluación de la norma de servicio comercial eléctrico.
2. Si, en los casos de repetición en la información de los indicadores, los mismos tenían posibilidad de ocurrencia o justificación técnica.
3. ¿Cuáles fueron las pruebas evaluadas por la ASEP respecto de la evaluación del indicador de reposición individual para la norma comercial?
4. ¿Cuáles son las reglas normativas para la evaluación del indicador de reposición individual para la norma comercial?
5. Si la base metodológica utilizada por la Autoridad ha recibido mantenimiento y actualizaciones, en caso afirmativo, indicar cuáles y en qué fechas.
6. ¿Ha remitido la ASEP a la Distribuidora alguna observación o advertencia específica del regulador relacionada con la falta de notificación o alguna violación a la norma de calidad comercial relacionada con

la publicación de interrupciones programadas en los últimos años?

7. ¿Puede proporcionar ejemplos de informes o comunicaciones del regulador que confirmen lo anterior?
8. ¿Cuál es la base específica de la ASEP para imponer una sanción en el concepto de notificación de interrupciones programadas?
9. ¿Existen inconsistencias en los resultados de las calificaciones mensuales de ASEP en comparación con los registros de justificaciones presentados por la empresa para los mismos períodos? ¿Puede presentar ejemplos de estas inconsistencias?
10. ¿Puede analizar y comparar las reducciones tarifarias aplicadas a los clientes mes a mes y en comparación con los registros de justificaciones presentados por las empresas para los mismos períodos?
11. ¿La metodología de evaluación de ASEP ha sido sometida a consulta pública y está contenida en una resolución aprobada y publicada por la ASEP? En base a su respuesta anterior determine el perito si la metodología está certificada nacional o internacionalmente por algún estándar o basada en algún estándar.
12. ¿Puede confirmar si el reglamento de operación aprobado por ASEP permite interrupciones urgentes o forzadas y cuál es el procedimiento y antelación requerida para dichas interrupciones?
13. ¿Puede explicar si existe coherencia entre la norma comercial que exige una notificación de 5 días de antelación y la posibilidad de interrupciones urgentes o forzadas según el reglamento de operación?
14. ¿Qué evidencias existen de que la norma comercial no reconoce adecuadamente la necesidad de interrupciones urgentes en los sistemas de transmisión y distribución?
15. ¿Puede proporcionar ejemplos de situaciones en las que esta falta de reconocimiento ha causado problemas para la empresa?
16. Si hay inconsistencias en las evaluaciones realizadas por ASEP de un año a otro y entre empresas (EDEMET vs EDECHI).
17. Si los supuestos incumplimientos de los indicadores individuales se correlacionan directamente con los montos de reducción tarifaria ordenados.
18. Si durante el período evaluado se observa una mejora significativa en el desempeño de indicadores como "reclamaciones por inconvenientes de facturación" y "conexión del servicio eléctrico y el medidor"; y si se (sic) esa mejora tiene una correlación directa en el monto de reducción tarifa aplicada por ASEP.

De igual forma solicita, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 973 del Código Judicial se requiera - en caso de que así lo soliciten los peritos - a cualesquiera entidades pú-

blicas las facilidades y accesos que sean necesarios para los efectos de practicar la presente prueba.

Solicitamos, además, que los peritos incorporen a su informe toda la documentación que estimen pertinentes en relación con los extremos específicos sobre los que versa la presenta (sic) prueba.

Designamos como peritos para la práctica de la presente prueba a los señores Alcibiades Mayta, CIP 8-108-751, idoneidad 72-013-005, Ingeniero Eléctrico y Gustavo Iribarren, CIP 9-131-32, idoneidad 94-024-017, Ingeniero Electromecánico.

..."

"SEGUNDA PRUEBA PERICIAL: solicitamos que, con fundamento en el artículo 966 del Código Judicial aplicable a la presente encuesta en virtud de lo reglado por el artículo 202 de la Ley 38 de 2000, se decrete la práctica de una prueba pericial para que, con base en los documentos que reposan en el expediente, así como también en cualquier otra fuente de información a la que puedan tener acceso los peritos, se determine lo siguiente:

1. ¿Cuál es la metodología exacta que se ha utilizado para calcular la reducción tarifaria impuesta?
2. ¿Cuáles fueron los criterios, parámetros y procesos técnicos que han sido aplicados para la determinación de dicha reducción tarifaria?
3. ¿Cómo se garantiza la objetividad y transparencia en el proceso de cuantificación de la reducción tarifaria?
4. ¿Qué mecanismos de revisión y ajuste se contemplan dentro de la metodología para asegurar la debida aplicación?
5. ¿Cuál es la base la (sic) metodología y los parámetros técnicos empleados para calcular el monto a compensar en el indicador "información a los clientes sobre interrupciones programadas", aplicables al presente caso?
6. ¿Cuál es la fundamentación técnica, fórmula económica y/o matemática utilizada por la ASEP para calcular y establecer los montos a compensar de acuerdo con la Resolución AN No. 11199-Elec DEL 2017, Resolución AN No. 6002 Elec del 2013, anexos B y C; aplicable al presente caso?
7. Determinar si las oscilaciones y fluctuaciones en los montos a compensar en el indicador: "Reposición del suministro después de una interrupción individual", aplicables al presente caso, son el resultado de la aplicación uniforme de la base metodológica utilizada por la ASEP para arribar al cálculo de los montos a compensar o, en su defecto, si existe una variación

en la base metodológica utilizada sobre los indicadores individuales?

De igual forma, solicitamos que, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 973 del Código Judicial, se requiera - en caso de que así lo soliciten los peritos - a cualesquiera entidades públicas las facilidades y accesos que sean necesarios para los efectos de practicar la presente prueba.

Solicitamos, además, que los peritos incorporen a su informe toda la documentación que estimen pertinentes en relación con los extremos específicos sobre los que versa la presenta (sic) prueba.

Designamos como peritos para la práctica de la presente prueba a los señores Alcibiades Mayta, CIP 8-108-751, idoneidad 72-013-005, Ingeniero Eléctrico y Gustavo Iribarren, CIP 9-131-32, idoneidad 94-024-017 Ingeniero Electromecánico.

..."

Con relación a las pruebas periciales propuestas debemos señalar que las mismas no son pertinentes, ya que este Tribunal advierte que, por un lado, los cuestionamientos realizados están dirigidos a realizar una revisión de las pruebas aportadas ante la vía gubernativa y otras que no fueron aportadas en esta etapa administrativa, y por otro, está dirigida a que los peritos se refieran a aspectos regulados, cuando el objeto del debate del proceso radica en el examen de legalidad del acto impugnado, resultando ineficaces y dilatorias al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días, para que las partes presenten sus alegatos

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**